



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007-2021-00235-00
<b>PROVIDENCIA:</b>	SENTENCIA DE TUTELA <b>No 0071 de 2021</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	ELIZABETH ARAGON PALACIOS CC No. 26.396.300
<b>ACCIONADA:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	DERECHO DE PETICIÓN - INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA
<b>DECISIÓN:</b>	<b>HECHO SUPERADO</b>

**ELIZABETH ARAGON PALACIOS**, identificada con CC N°26.396.300, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de petición, que considera vulnerado por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en cabeza de su Director General, doctor **RAMÓN ALBERTORODRÍGUEZ ANDRADE** y del Director de reparaciones, doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO** respectivamente, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

#### HECHOS

Manifiesta la parte actora que es desplazada proveniente del departamento de Chocó, debidamente inscrita en RUV; que no cuenta con los recursos económicos para solventar los gastos que demanda vivir dignamente con su grupo familia, y que en la actualidad no se encuentra laborando. Afirma que, considerando su estado de vulnerabilidad, presentó petición por correo a la entidad hoy accionada el día **5/04/2021**, solicitando se le informara la fecha exacta de pago de la indemnización administrativa, sin que hasta el momento de presentación de la presente acción se tenga respuesta alguna.

#### PETICIÓN

Consecuencialmente, la señora **ELIZABETH ARAGÓN PALACIOS**, invoca que se le resuelva de fondo el derecho de petición impetrado el 5 de abril de 2021, donde solicita se le cancele la reparación que le fuera reconocida mediante **Resolución número 04102019-866892 del 25 de noviembre de 2020**.

#### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 31 de mayo de 2021, y por

oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

### POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta, mediante comunicación del 1º de junio de la presente anualidad, indicando que una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encontró acreditado el estado de inclusión de la accionante por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, según el radicado 2669190 Ley 1448 de 2011. Reitera que la Subdirección de Reparación Individual, dando trámite a la solicitud, expidió la Resolución No. 04102019-866892 del 25 de noviembre de 2020, mediante la cual se resolvió de fondo la solicitud de indemnización administrativa, informando del reconocimiento y la fecha en que se realizará la aplicación del método técnico de priorización. Y que, dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 17 de diciembre de 2020, donde le informaron que, según el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará el **30 de julio del año 2021**.

### ACERVO PROBATORIO

**ACCIONANTE:** (Aportó en copia).

- Documento de identificación de la accionante.
- Escrito contentivo del derecho de petición
- Constancia de envío a través de la empresa de correo 472

**UARIV:** (Aportó en copia) Formato de respuesta a la acción de tutela del 1º de junio de 2021, la cual contiene:

- Respuesta al derecho de petición, escrito radicado bajo el consecutivo 2021720825584 de 2021.
- Resolución No. 04102019866892 de 2020.
- Constancia de notificación del acto administrativo.
- Resolución No. 01131 del 25 de octubre de 2016.

### PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico para resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición a la accionante al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el **5 de abril de 2021**, encaminada a obtener el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado?

### PREMISAS NORMATIVAS

**Procedencia de la Acción de Tutela:**

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la

Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *“la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

### **El Derecho de Petición:**

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades”* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *“obtener pronta resolución”*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

### **Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:**

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por la accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece *“(…) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado”*, perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014. y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la

satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

### CASO EN CONCRETO

La señora **ELIZABETH ARAGON PALACIOS**, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición invocado, encaminado al pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, sin embargo, dentro del escrito de tutela, la UARIV acreditó que la respuesta a dicho requerimiento fue resuelto mediante la Resolución No. 04102019-866892 del 25 de noviembre de 2020, mediante la cual se resolvió de fondo la solicitud de indemnización administrativa, informando del reconocimiento y la fecha en que se realizará la aplicación del método técnico de priorización. Y que, dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 17 de diciembre de 2020, donde le informaron que, según el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará **el 30 de julio del año 2021**, tal y como se le informo en la comunicación de radicada bajo el consecutivo 20217208255841 adiada 14 de abril de 2021.

Establece el despacho que, mediante el Acto Administrativo, Resolución No. 04102019-866892 del 25 de noviembre de 2020, ya se había reconocido la reparación administrativa, y que mediante comunicación 20217208255841 adiada 14 de abril de 2021 se estableció la fecha o data donde se aplicara el Método Técnico de Priorización, 30 de julio del año 2021.

En ese sentido, aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son: el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, métodos a aplicar, etc, es competencia de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme la Ley 1448 de 2011 y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiendo que en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida. No obstante, para esta instancia la petición radicada por la accionante el día **el 5 de abril de 2021**, ya fue satisfecha en la medida que se le explicó que en este caso el Método Técnico de Priorización en su caso particular, la reparación se aplicará en el 30 de julio del año 2021.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos de la accionante, toda vez que se encuentra acreditado que **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, está dando trámite a su solicitud, para lo cual ya expidió, el 25 de noviembre de 2020, la Resolución No. 04102019-866892, en la que reconoció la reparación, y que, mediante comunicación 20217208255841 adiada 14 de abril de 2021, ya se estableció la fecha donde **se aplicará la reparación, 30 de julio del año 2021**, configurándose en tal sentido, la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

Esta providencia puede ser impugnada dentro **de los tres (3) días siguientes a su notificación**, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, frente a la  
*Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.  
Teléfono 262.0191 - Correo [i07abmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i07abmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional instaurada por **ELIZABETH ARAGON PALACIOS**, identificada con CC. No. 2.396.300, en contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en cabeza de su director general Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** y del director de reparaciones Dr. **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, respectivamente, o quienes hagan sus veces, al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

**CUARTO:** ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
JUEZA

Firmado Por:

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c97cd3ef4184fe8ab4fa9897bf41f49e92bb6240a2b520df569f080581d8c1d1**

Documento generado en 16/06/2021 09:01:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**